CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00345-2026-2031-CD
RU 25124-CD
18 SEPTIEMBRE 2026 10:05 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 32434, LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA, A FIN DE RESTABLECER LA TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS AGRARIAS CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAFIL

La diputada **CATHERIN NORMA PALOMINO CASAVILCA**, integrante del **Grupo Parlamentario Juntos por el Perú**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8, 25, literal c), 98, 106, 107 y 117 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con el respaldo de los miembros del Grupo Parlamentario que suscriben y la certificación de su vocero, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 32434, LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA, A FIN DE RESTABLECER LA TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS EMPRESAS AGRARIAS CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL Y LA PLENA FACULTAD DE PROGRAMACIÓN INSPECTIVA DE LA SUNAFIL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto restablecer la tributación de las empresas agrarias comprendidas en los alcances de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, conforme a la tasa del régimen general del impuesto a la renta, así como restituir a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) la plena disponibilidad de su facultad de programación inspectiva en el sector agrario.

Artículo 2. Modificación del párrafo 12.1 del artículo 12 de la Ley 32434

Modifícase el párrafo 12.1 del artículo 12 de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, el que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 12. Régimen de empresas agrarias

12.1. El impuesto a la renta (IR) a cargo de las empresas agrarias comprendidas en los alcances de la presente ley se determina conforme a las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta, aplicando sobre la renta neta las siguientes tasas:

EJERCICIOS GRAVABLES	***TASAS***
Hasta el ejercicio gravable 2026	*15 %*
Desde el ejercicio gravable 2027	*Tasa del Régimen General*

Los párrafos 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la Ley 32434 mantienen su texto vigente.

Artículo 3. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad compatibilizar la promoción del sector agrario con la sostenibilidad de las finanzas públicas y con la protección efectiva de los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores agrarios. A tal efecto, preserva íntegramente el régimen promocional aplicable a los pequeños productores agrarios y a sus formas asociativas, y restituye la actuación inspectiva de la SUNAFIL conforme a la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, a la Ley 29981, Ley de creación de la SUNAFIL, y al Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la inspección del trabajo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo su artículo 2, que rige a partir del 1 de enero del ejercicio gravable siguiente al de su promulgación y publicación, conforme al tercer párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y al literal e) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Si la publicación se produjera con posterioridad al 31 de diciembre de 2026, las referencias a los ejercicios gravables 2026 y 2027 contenidas en el artículo 2 se entienden efectuadas, respectivamente, al ejercicio gravable de la publicación y al ejercicio gravable siguiente.

SEGUNDA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Ministerio de Economía y Finanzas, adecúa las normas reglamentarias y sectoriales de la Ley 32434, en particular el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 015-2026-EF, en

lo que resulte pertinente. La adecuación se efectúa en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Concordancias y convenios de estabilidad jurídica

Las referencias contenidas en los párrafos 5.5 y 5.6 del artículo 5 de la Ley 32434 al párrafo 12.1 de su artículo 12 se entienden efectuadas al texto modificado por la presente ley y rigen únicamente respecto de los convenios de estabilidad jurídica que se suscriban a partir de la entrada en vigor de su artículo 2.

Los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos 662 y 757 con anterioridad a dicha fecha conservan íntegramente sus términos hasta el vencimiento del plazo estabilizado, conforme al artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434

Derógase la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) programa sus actuaciones inspectivas en el sector agrario conforme a la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, a la Ley 29981, Ley de creación de la SUNAFIL, y a sus criterios técnicos de planificación basados en riesgo.

Lima, 11 de setiembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 11:56:10-0500

CATHERIN NORMA PALOMINO CASAVILCA

DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/09/2026 14:48:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 10:44:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 16:06:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 16:55:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 18:03:35-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamento de la propuesta

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el párrafo 12.1 del artículo 12 de la Ley 32434[1] y derogar su tercera disposición complementaria final, de modo que las empresas agrarias tributen conforme a la tasa del régimen general del impuesto a la renta y que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral recupere la plena disponibilidad de su facultad de programación inspectiva.

La Ley 32434 declara en su artículo 2 la finalidad de fomentar una agricultura moderna que permita la empleabilidad y la inversión, así como promover la formalización con énfasis en los pequeños productores agrarios. Esa finalidad es legítima y esta iniciativa no la cuestiona. Lo que se cuestiona es la adecuación del instrumento elegido para alcanzarla, ya que una tasa reducida del impuesto a la renta extendida por diez ejercicios gravables a la totalidad de las empresas agrarias, cualquiera sea su dimensión, no guarda relación con el problema que dice atender, pues las empresas de mayor tamaño no requieren de un incentivo para invertir en un sector que ha crecido de manera sostenida durante la última década.

En su revisión de política tributaria correspondiente a 2026, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) constató que la presión tributaria del Perú alcanzó el 16,3 % del PBI en 2024, una de las más bajas de América Latina y de los países miembros de la organización, y que, pese a que las exportaciones agrícolas crecieron 363 % entre 2011 y 2024, la relación entre los impuestos pagados por las grandes empresas del sector y el valor agregado que generan apenas alcanza el 3 %[2]. Sobre esa base recomendó, de manera expresa, eliminar la tasa reducida del impuesto a la renta aplicable a las grandes empresas agrarias, prorrogada hasta 2035 por la Ley 32434, y retornar a la tasa del régimen general; asimismo, recomendó fortalecer la coordinación entre la SUNAT y la SUNAFIL y racionalizar los gastos tributarios ineficientes[3].

En materia de fiscalización laboral, la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434 obliga a la SUNAFIL a concentrar, por lo menos en un 75 % del total de sus órdenes de inspección, operativos y actuaciones de inteligencia e investigación, su actividad sobre zonas, áreas y empresas informales según el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Esa regla sujeta la programación inspectiva a una cuota fijada

[1] Ley 32434, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre de 2025. Sus disposiciones tributarias rigen desde el 1 de enero de 2026 conforme a su primera disposición complementaria final.

[2] OECD, Tax Policy Reviews: Peru 2026, París, OECD Publishing, 25 de agosto de 2026, https://doi.org/10.1787/47e6c63e-en.

[3] OECD, Tax Policy Reviews: Peru 2026, cit. El informe recomienda asimismo fortalecer la coordinación entre la SUNAT y la SUNAFIL, simplificar los regímenes empresariales y racionalizar los gastos tributarios ineficientes.

por ley sobre un universo definido estadísticamente, ajena a los criterios de riesgo que rigen la planificación de la inspección del trabajo.

El Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú[4], atribuye al sistema de inspección un mandato de cobertura general. Su artículo 3 encarga al sistema velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores; su artículo 6 exige que el personal inspectivo esté compuesto por funcionarios cuya situación les garantice independencia de toda influencia exterior indebida; y su artículo 16 dispone que los establecimientos se inspeccionen con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Una cuota legal del 75 %, definida por referencia a una categoría estadística y no al riesgo de incumplimiento, subordina la discrecionalidad técnica de la autoridad inspectiva a un criterio que el Convenio no contempla y reduce, en términos operativos, el margen disponible para supervisar a las unidades formales del sector agrario, con el consiguiente riesgo de desprotección de sus trabajadores.

En ese sentido, con la modificación de la Ley 32434 se busca restablecer un marco normativo que equilibre competitividad, inversión, generación de empleo formal, protección laboral y sostenibilidad fiscal, en conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por el Perú.

2. Antecedentes legislativos

La presente iniciativa recoge como antecedentes legislativos las siguientes proposiciones de ley, orientadas a revisar, modificar o derogar total o parcialmente la Ley 32434.

El Proyecto de Ley 12412/2025-CR, del congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento, que plantea la derogatoria de la Ley 32434, la modificación de los artículos 4, 9 y 10 de la Ley 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, y la modificación del artículo 9 de la Ley 31969.

El Proyecto de Ley 12463/2025-CR, del congresista Alfredo Pariona Sinche, que propone la derogación íntegra de la Ley 32434 sobre la base del costo fiscal que atribuye al régimen.

El Proyecto de Ley 12616-2026-CR, de la congresista Margot Palacios Huamán, que plantea la derogatoria de la Ley 32434 con el objeto de restablecer la sostenibilidad de las finanzas públicas mediante la adecuada recaudación del impuesto a la renta aplicable a las grandes empresas agroexportadoras.

El Proyecto de Ley 00078-2026-2031-CD, de la diputada Analí Márquez Huanca, que modifica los artículos 3 y 4 de la Ley 32434 con la finalidad de excluir de su ámbito de

[4] Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la inspección del trabajo en la industria y el comercio, 1947, ratificado por el Perú y en vigor.

aplicación a las empresas con ingresos anuales superiores a 2 300 UIT, de modo que sus beneficios se orienten exclusivamente al desarrollo, formalización y protección de los pequeños productores agrarios.

Finalmente, el Proyecto de Ley 00080-2026-2031-CD, del diputado César Augusto Holguín Loaiza, que deroga los artículos 12, 13 y 14 y la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434, modifica sus artículos 5 y 11 y limita el universo de beneficiarios a las unidades con ingresos de hasta 150 UIT.

Constituye además antecedente material de la propuesta el pronunciamiento remitido a los senadores y diputados por la Convención Nacional del Agro Peruano (Conveagro), en el que solicita derogar o modificar los beneficios tributarios previstos en la Ley 32434 para las grandes empresas agrarias y agroindustriales y aplicarles el régimen general del impuesto a la renta[5].

3. Problema público identificado

El problema público que sustenta la presente iniciativa tiene dos dimensiones.

En primer término, existe un régimen de promoción agraria cuya estructura de beneficios tributarios aplicable a grandes empresas genera una pérdida de recaudación sin una relación verificable con los objetivos de generación de empleo formal, productividad, inversión y fortalecimiento de la pequeña agricultura que dice perseguir. La aplicación de la tasa del régimen general del impuesto a la renta a estas compañías permite incrementar la recaudación del Estado y generar condiciones más equitativas entre las distintas actividades económicas.

Sobre la magnitud del costo fiscal deben distinguirse dos estimaciones de alcance distinto. El Ministerio de Economía y Finanzas estimó en S/ 1 888 millones anuales el impacto fiscal del *conjunto* de los beneficios tributarios del régimen agrario, cifra que de acuerdo con sus propios cálculos podría significar alrededor de S/ 20 000 millones menos para las arcas públicas hacia el año 2035[6]. Por su parte, la estimación disponible que aísla el efecto de la sola modificación de la tasa del impuesto a la renta asciende a S/ 575,9 millones anuales sobre aproximadamente 360 empresas[7]. La presente proposición no atribuye a su fórmula legal la totalidad del primer monto, ya que ella incide únicamente sobre la alícuota y no sobre los demás beneficios del régimen. La

[5] Pronunciamiento de la Convención Nacional del Agro Peruano (Conveagro), remitido a senadores y diputados por su presidente, Anaximandro Rojas, el 7 de setiembre de 2026.

[6] Ministerio de Economía y Finanzas, opinión remitida al Congreso de la República sobre la nueva ley agraria, diciembre de 2024. La estimación de S/ 1 888 millones anuales corresponde al conjunto de los beneficios tributarios del régimen agrario y no únicamente a la tasa reducida del impuesto a la renta.

[7] Proyecto de Ley 00078-2026-2031-CD, de la diputada Analí Márquez Huanca, presentado el 20 de agosto de 2026. La estimación de S/ 575,9 millones anuales corresponde exclusivamente a la modificación de la tasa del impuesto a la renta sobre aproximadamente 360 empresas.

cuantificación definitiva corresponde al informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas que se solicita en el numeral 10 de esta exposición.

En segundo término, el problema público se vincula a la limitación que la Ley 32434 impone a la actuación de la SUNAFIL. Su tercera disposición complementaria final establece lo siguiente:

> ***TERCERA. Promoción de la formalización laboral***
>
> *La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)* ***concentra las acciones de prevención, orientación y fiscalización del cumplimiento de la normativa sociolaboral en el sector agrario sobre zonas, áreas y empresas informales según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)****, cualquiera sea su denominación o composición societaria,* ***por lo menos en un 75 % del total de las órdenes de inspección, operativos o cualquier actuación de inteligencia e investigación*** *de dicha entidad.*
>
> *(El énfasis es nuestro)*

La regla no excluye formalmente a ningún sujeto del ámbito de la inspección, pero reserva por mandato legal al menos tres de cada cuatro actuaciones a un universo definido por una categoría estadística, con lo cual condiciona el ejercicio de una potestad administrativa de tutela de derechos fundamentales a un criterio que no es el riesgo de incumplimiento. Ese condicionamiento es el que la presente iniciativa suprime.

4. Necesidad de una modificación normativa y vía idónea

La modificación de la Ley 32434 resulta necesaria para restablecer un marco jurídico integral y coherente para el sector agrario, más aún si se considera que su antecesora, la Ley 31110, fue diseñada como un régimen especial que combinaba promoción económica con protección de los derechos laborales.

La vía legislativa es, además, la única idónea. Conforme al principio de reserva de ley consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, la modificación de la alícuota del impuesto a la renta y la supresión de un beneficio tributario solo pueden realizarse mediante ley o decreto legislativo. Del mismo modo, la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434 únicamente puede ser removida por una norma del mismo rango.

Cabe precisar que la supresión de un beneficio tributario no vulnera derecho adquirido alguno. El Tribunal Constitucional ha definido los beneficios o incentivos tributarios como tratamientos normativos que implican una disminución total o parcial del monto de la obligación tributaria[8]; y la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario los concibe como medidas necesariamente temporales, sujetas a evaluación de impacto y

[8] Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente 0042-2004-AI/TC, fundamento 14.

a plazos máximos. Su carácter excepcional y revisable es, por tanto, consustancial a su naturaleza.

A ello se añade un argumento de coherencia del ordenamiento que refuerza la propuesta. El literal c) de la Norma VII establece que el plazo de vigencia de toda exoneración, incentivo o beneficio tributario no puede exceder de tres años, prorrogable por única vez hasta por tres años adicionales previa evaluación de impacto[9]. La tasa reducida del artículo 12.1 de la Ley 32434 fue concedida por diez ejercicios gravables, esto es, por un plazo que triplica el máximo previsto por la regla general del Código Tributario. La presente iniciativa no introduce una excepción al ordenamiento, sino que restituye la regla que este ya contenía.

5. Delimitación del alcance de la propuesta

Esta proposición, no propone la derogación íntegra de la Ley 32434, dado que ello significaría suprimir también el régimen promocional de los pequeños productores agrarios contenido en sus artículos 11 y 15, ni la reducción del universo de beneficiarios por umbral de ingresos, sino una intervención circunscrita al párrafo 12.1 de su artículo 12 y a su tercera disposición complementaria final.

Se conservan expresamente el artículo 13, que establece la depreciación especial del 20 % anual para obras de infraestructura hidráulica y de riego, y el artículo 14, que reconoce una deducción adicional del 25 % por las adquisiciones efectuadas a pequeños productores agrarios.

La conservación del artículo 14 responde a una decisión de política legislativa, pues se trata de una deducción cuyo titular es la empresa adquirente pero cuyo efecto económico es incentivar la compra de la producción de la agricultura familiar, de modo que su supresión perjudicaría al eslabón que esta iniciativa busca proteger. La conservación del artículo 13 responde a que el incentivo se vincula a una inversión física verificable en infraestructura de riego, que es precisamente el tipo de obstáculo concreto que, conforme al criterio de la OCDE, justifica un incentivo tributario.

En consecuencia, la presente ley restablece la tasa del régimen general y la plena facultad de programación inspectiva de la SUNAFIL, y su título así lo enuncia, sin extender su efecto a los demás beneficios del régimen, que permanecen vigentes y sujetos a la evaluación periódica que corresponda.

[9] Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, incorporada por el Decreto Legislativo 1117 y modificada por el Decreto Legislativo 1521, publicado el 22 de enero de 2022.

6. Objetivo general y objetivos específicos de la propuesta

6.1. Objetivo general

Modificar la Ley 32434 a fin de compatibilizar el desarrollo, la competitividad, la sostenibilidad y la tributación del sector agrario con la protección efectiva de los derechos laborales y la mejora de las finanzas públicas.

6.2. Objetivos específicos

a) Optimizar el marco normativo tributario, aplicando a las empresas agrarias la tasa del régimen general del impuesto a la renta a partir del ejercicio gravable 2027.

b) Restablecer las facultades de programación inspectiva que tenía la SUNAFIL, a fin de garantizar el respeto y la protección de los derechos laborales reconocidos a los trabajadores agrarios.

c) Garantizar que las normas de promoción de la inversión y la competitividad agraria sean compatibles con los intereses del país y de los trabajadores.

d) Preservar íntegramente el régimen promocional aplicable a los pequeños productores agrarios y a las formas asociativas, contenido en los artículos 11 y 15 de la Ley 32434, así como el incentivo a la adquisición de su producción previsto en su artículo 14.

7. Principios jurídicos que sustentan la iniciativa

La presente iniciativa se sustenta, entre otros, en los siguientes principios.

a) Principio de igualdad. El Estado debe garantizar que las cargas y beneficios derivados del ordenamiento jurídico sean establecidos conforme a criterios objetivos y razonables.

b) Principio de capacidad contributiva. Los beneficios tributarios deben responder a una finalidad constitucionalmente legítima y guardar relación con los objetivos económicos y sociales que justifican su otorgamiento.

c) Principio de sostenibilidad fiscal. Los beneficios tributarios deben ser compatibles con la sostenibilidad de las finanzas públicas y responder a objetivos verificables de política pública.

d) Principio de eficacia de la fiscalización laboral. La inspección debe orientarse al cumplimiento efectivo de las normas sociolaborales mediante una actuación especializada, programada conforme a criterios de riesgo y coordinada.

e) Principio de solidaridad y deber de contribuir. El sostenimiento de los gastos públicos constituye un deber de todos los ciudadanos y agentes económicos, coherente con la definición del Perú como república democrática y social contenida en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

8. Sectores comprendidos en la propuesta

La presente iniciativa comprende principalmente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. Comprende también al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su condición de sector al que se adscribe la SUNAFIL.

9. Sujetos comprendidos y beneficiarios de la propuesta (artículo 107, literal b, del Reglamento de la Cámara de Diputados)

En cumplimiento del literal b) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados se identifican los sujetos comprendidos en la propuesta.

a) Sujetos alcanzados por la modificación tributaria. Las empresas agrarias definidas en el literal c) del artículo 3 de la Ley 32434, esto es, las personas naturales con negocio cuyos ingresos netos superen las 150 UIT en el ejercicio anual y las personas jurídicas comprendidas en los alcances de su artículo 4. Se trata de un universo objetivamente determinable a partir del Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor y de los registros de la SUNAT.

b) Sujetos no alcanzados. Los pequeños productores agrarios inscritos en el Padrón conforme al artículo 11 de la Ley 32434, las formas asociativas y las cooperativas agrarias regidas por la Ley 31335, que conservan íntegramente el tratamiento tributario vigente. Tampoco resultan alcanzados los titulares de convenios de estabilidad jurídica suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 2 de la presente ley.

c) Beneficiarios de la propuesta. El Tesoro Público, en tanto perceptor de mayores ingresos tributarios; los trabajadores del sector agrario, en tanto destinatarios de la actuación inspectiva de la SUNAFIL; y la ciudadanía en general, en tanto beneficiaria del gasto público financiado con esos recursos.

10. Cumplimiento de los requisitos del artículo 117 del Reglamento de la Cámara de Diputados y de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario

El último párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que las reglas de dicho artículo se aplican también a las propuestas legislativas de modificación o derogación de leyes referidas a beneficios o exoneraciones tributarias. En atención a ello se precisa lo siguiente.

a) Objetivo. Suprimir la tasa reducida del impuesto a la renta aplicable a las empresas agrarias y sustituirla por la tasa del régimen general de tercera categoría a partir del ejercicio gravable 2027.

b) Ámbito geográfico. Nacional. La propuesta no establece ni suprime un tratamiento tributario especial referido a una determinada zona del país, por lo que no resulta aplicable la exigencia de votación de dos tercios prevista en el literal f) del artículo 117

del Reglamento ni la del segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

c) Beneficiarios. Los identificados en el numeral 9 de esta exposición de motivos.

d) Indicadores de evaluación. (i) Recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría del sector agrario, medida por la SUNAT; (ii) evolución del gasto tributario del sector agrario reportado por el MEF; (iii) número de órdenes de inspección ejecutadas por la SUNAFIL en el sector agrario y su proporción sobre empresas formales; y (iv) evolución del empleo formal agrario registrado en la planilla electrónica.

e) Plazo de vigencia. La propuesta no otorga exoneración, incentivo ni beneficio tributario alguno; por el contrario, suprime uno preexistente y restituye la regla general. En consecuencia, no le resulta exigible la fijación del plazo máximo previsto en el literal c) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, cuya finalidad es limitar temporalmente las desgravaciones y no las medidas que restablecen el régimen general.

11. Normas que se modifican o derogan (artículo 106, literal e, del Reglamento de la Cámara de Diputados)

Se modifica el párrafo 12.1 del artículo 12 de la Ley 32434 y se deroga su tercera disposición complementaria final. No se modifica ninguna otra disposición de dicha ley ni de la legislación tributaria o sociolaboral. Se presenta a continuación el cuadro comparativo correspondiente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12. Régimen de empresas agrarias *12.1. […] aplicando sobre la renta neta las siguientes tasas:* *2026 – 2035: 15 %* *2036 en adelante: Tasa del Régimen General* *12.2. […] (sin cambios)* *12.3. […] (sin cambios)*	***Artículo 12. Régimen de empresas agrarias*** *12.1. […] aplicando sobre la renta neta las siguientes tasas:* *Hasta el ejercicio gravable 2026: 15 %* *Desde el ejercicio gravable 2027: Tasa del Régimen General* *12.2. […] (se mantiene sin modificación)* *12.3. […] (se mantiene sin modificación)*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TERCERA. Promoción de la formalización laboral *La SUNAFIL concentra las acciones de prevención, orientación y fiscalización […] por lo menos en un 75 % del total de las órdenes de inspección, operativos o cualquier actuación de inteligencia e investigación de dicha entidad.*	***DEROGADA*** *(Disposición Complementaria Derogatoria Única de la presente ley)*

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demanda recursos adicionales del Tesoro Público ni genera gastos al Estado peruano, debido a que no requiere la creación de una nueva entidad, órgano o estructura administrativa. Por ello no contraviene la prohibición de iniciativa de gasto establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú ni la contenida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados. La restitución de la facultad de programación inspectiva de la SUNAFIL no importa ampliación de funciones ni de personal, sino la remoción de una restricción legal sobre una competencia que dicha entidad ya ejerce con cargo a su presupuesto institucional.

En el plano de los ingresos fiscales, la supresión de la tasa reducida incrementa la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría a partir del ejercicio gravable 2027. La estimación disponible que aísla el efecto de la modificación de la alícuota asciende a S/ 575,9 millones anuales[10], en tanto que el costo fiscal del conjunto de los beneficios del régimen agrario fue estimado por el Ministerio de Economía y Finanzas en S/ 1 888 millones anuales[11]. La presente proposición incide únicamente sobre el primer componente, de modo que la cuantificación definitiva queda sujeta al informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto a los efectos no monetarios, la medida corrige una asimetría de trato entre agentes económicos con capacidad contributiva equivalente, reduce la competencia desigual respecto de los contribuyentes del régimen general y elimina una restricción legal que condiciona el ejercicio de una potestad administrativa de tutela de derechos

[10] Proyecto de Ley 00078-2026-2031-CD, de la diputada Analí Márquez Huanca, presentado el 20 de agosto de 2026. La estimación de S/ 575,9 millones anuales corresponde exclusivamente a la modificación de la tasa del impuesto a la renta sobre aproximadamente 360 empresas.

[11] Ministerio de Economía y Finanzas, opinión remitida al Congreso de la República sobre la nueva ley agraria, diciembre de 2024. La estimación de S/ 1 888 millones anuales corresponde al conjunto de los beneficios tributarios del régimen agrario y no únicamente a la tasa reducida del impuesto a la renta.

fundamentales. No se identifican impactos ambientales, por tratarse de una medida de naturaleza tributaria y de organización administrativa.

Factor	Evaluación
Impacto presupuestal	No irroga gasto al Tesoro Público, ya que no crea entidad, órgano ni estructura administrativa alguna, ni demanda asignación de recursos adicionales. La SUNAFIL ejerce su facultad de programación inspectiva con cargo a su presupuesto institucional.
Impacto en los ingresos fiscales	Positivo. La supresión de la tasa reducida incrementa la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría a partir del ejercicio gravable 2027. La magnitud precisa corresponde ser cuantificada por el Ministerio de Economía y Finanzas en el informe previo que se solicita.
Beneficio institucional	Restituye la discrecionalidad técnica de la SUNAFIL para programar sus actuaciones inspectivas conforme a criterios de riesgo y mejora la coherencia del marco tributario con la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.
Beneficio social	Mayores recursos públicos disponibles y mayor cobertura potencial de la tutela administrativa de los derechos laborales de los trabajadores agrarios.
Beneficio jurídico	Corrige una asimetría de trato entre agentes económicos con capacidad contributiva equivalente y adecua la programación inspectiva al Convenio 81 de la OIT y a la Ley 28806.
Costos de la medida	Mayor carga tributaria para las empresas agrarias a partir del ejercicio gravable 2027. No se afecta a los pequeños productores agrarios, que conservan íntegramente su régimen.

Factor	Evaluación
Sujetos no afectados	Pequeños productores agrarios inscritos en el Padrón, formas asociativas, cooperativas agrarias regidas por la Ley 31335 y titulares de convenios de estabilidad jurídica suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 2 de la presente ley.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente ley tiene como efecto principal la modificación del párrafo 12.1 del artículo 12 de la Ley 32434, de forma que las empresas agrarias comprendidas en sus alcances tributen conforme a la tasa del régimen general del impuesto a la renta a partir del ejercicio gravable 2027.

Por remisión del párrafo 12.2 del artículo 12 de la Ley 32434, que la presente ley mantiene sin modificación, las empresas agrarias sujetas a la tasa del régimen general efectúan sus pagos a cuenta aplicando la tasa de 1,5 % sobre los ingresos netos obtenidos en el mes. La fórmula legal no crea una alícuota especial distinta de la del régimen general, precisamente para que dicha remisión opere sin vacío alguno desde el 1 de enero de 2027.

Como efecto complementario, la derogación de la tercera disposición complementaria final de la Ley 32434 restituye la aplicación plena de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y de la Ley 29981, Ley de creación de la SUNAFIL, en cuanto a la planificación y programación de las actuaciones inspectivas en el sector agrario. Conforme a la primera disposición complementaria final de la presente ley, esta derogación rige al día siguiente de la publicación, por no tratarse de materia tributaria sujeta a la regla del tercer párrafo del artículo 74 de la Constitución.

La propuesta no modifica los artículos 11, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 32434 ni sus demás disposiciones complementarias, las que mantienen plena vigencia. Tampoco altera el régimen laboral agrario ni la Ley 31110 en lo que resulte aplicable.

Lo anterior no afecta situaciones jurídicas firmes ni derechos laborales adquiridos, así como tampoco obligaciones tributarias determinadas conforme al ordenamiento jurídico durante la vigencia de la legislación anterior. En estricta observancia del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, la modificación de la alícuota rige a partir del 1 de enero del ejercicio gravable siguiente al de la promulgación y publicación de la ley, sin efecto retroactivo alguno sobre el ejercicio gravable 2026, cuya tasa se conserva expresamente en el texto modificado. Del mismo modo, se preservan los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos 662 y 757 con anterioridad a su vigencia, cuya alícuota estabilizada se mantiene hasta el vencimiento del plazo convenido conforme al artículo 62 de la Constitución.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda correspondencia con el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002, principalmente con las siguientes políticas de Estado.

Primera: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. La propuesta contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho mediante la existencia de un marco normativo coherente, previsible y compatible con la Constitución y los derechos fundamentales.

Décima: Reducción de la pobreza. La protección de los derechos laborales y sociales de los trabajadores agrarios contribuye a mejorar las condiciones económicas y sociales de sus familias.

Decimocuarta: Acceso al empleo pleno, digno y productivo. La iniciativa procura que la promoción de la productividad y la competitividad del sector agrario se realice conjuntamente con la garantía de derechos laborales y condiciones de trabajo dignas.

Decimoséptima: Afirmación de la economía social de mercado. La propuesta busca compatibilizar la libertad de empresa, la inversión y la competitividad con la protección de los derechos laborales, el cumplimiento de las obligaciones sociales y la optimización de las finanzas públicas.

Vigésima segunda: Política de comercio exterior para la ampliación de mercados con reciprocidad. La equiparación del tratamiento tributario del sector con el del régimen general refuerza la consistencia de la política comercial peruana frente a las exigencias de los socios comerciales en materia de competencia leal y estándares laborales.

Vigésima tercera: Política de desarrollo agrario y rural. La iniciativa se vincula directamente con esta política al procurar un marco normativo que promueva el desarrollo productivo del sector agrario, la protección de los productores y trabajadores y el fortalecimiento sostenible de las actividades agrarias.

En consecuencia, la modificación propuesta busca establecer un adecuado equilibrio entre crecimiento económico, competitividad, inversión, productividad, protección laboral y desarrollo sostenible del sector agrario.

Lima, 11 de setiembre de 2026.